

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACIÓN DE PRECIO" AÑO: 2.010, N° 486.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. *Cuatrocientos setenta y siete.*

Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay a los ~~veinticinco~~ *veinticinco* días, del mes de *junio*, del año dos mil dieciocho y ocho, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros Myriam Peña, César Antonio Garay y el Conjuez Neri E. Villalba Fernández, quienes integran esta Sala por inhabilitación de los señores Ministros Gladys Bareiro de Mónica y Antonio Fretes, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al estudio el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CORMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACIÓN DE PRECIO", a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Sergio Coscia Nogues, contra el Acuerdo y Sentencia Número 1.316, con fecha 13 de Octubre del 2.017.-----

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Corresponde aclarar la Sentencia?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Peña, Garay y Villalba Fernández.-----

A la única cuestión planteada, la señora Ministra Myriam Peña dijo: El Abg. Sergio Coscia Nogues, en representación de la firma COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A. (CIPASA), ha interpuesto recurso de aclaratoria con el Acuerdo y Sentencia N° 1.316 de fecha 13 de octubre del 2017, dictado por esta Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Manifiesta que: "El presente recurso lo interpongo a los fines y efectos que *VV.EE.* subsanen la omisión en que han incurrido en la resolución mencionada,

Abog. *Julio C. Pavón Martínez*
Secretario

César Antonio Garay

Myriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. MS. NERI E. VILLALBA F.

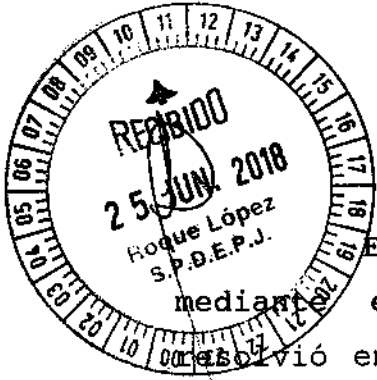
...///...conforme a los fundamentos que a continuación expongo. En la resolución indicada anteriormente, VV.EE. resuelven en el punto N° 3 remitir solamente al Juzgado que sigue en orden de turno, de conformidad al Art. 560 del C.P.C. que reza... "Si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o Tribunal que se le siga en orden de turno...", obviando mencionar también en este caso al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, que ya una de las resoluciones declaradas nulas (A.I.: N° 112, de fecha 31 de marzo de 2010) fue dictada por dicho tribunal, por ende estos autos deben ser remitidos también al tribunal de Apelación Primera Sala por el motivo de que la misma norma lo expresa...".-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".-----

Al respecto, corresponde señalar que constituyen "errores materiales", en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por "concepto obscuro" debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir "omisiones" de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CORMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACIÓN DE PRECIO" AÑO: 2.010, N° 486.-----



-II-

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, *describió* en lo oportuno: "REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno, de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, a fin de que la Causa sea nuevamente juzgada" (sic.)(f. 134).-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de su fundamento se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones de los recurrentes denotan una confusión en el alcance del referido recurso, esto teniendo en cuenta que bajo el aparente fundamento del recurrente existe una duda o desconocimiento con respecto al alcance del artículo 560 del Código Procesal Civil; vale decir, surge al recurrente -más bien- una confusión operativa procesal en cuanto que la remisión de la causa al siguiente en orden de turno para su juzgamiento.-----

En ese sentido, el supuesto -alegado por el recurrente- no se encuadra en el "error", "expresiones oscuras" u "omisión" dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues no se aprecia un error en la cualidad de la parte, equivocación de datos, errores aritméticos ni mucho menos errores de apreciación en la parte resolutive de la resolución, tampoco así expresiones oscuras ni omisión alguna. Al respecto, cabe recordar que es improcedente el recurso de aclaratoria que no tienda a corregir un error o aclarar un concepto obscuro o suplir una omisión de la parte dispositiva de la resolución.-----

Se hace necesario aquí, aunque ello resulte un tema harto conocido por los operadores de justicia, recordar que la ley impone como regla general que con la aclaración efectuada no se puede alterar lo sustancial de la decisión, cuestión que

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam ~~Pavón~~ Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

...///...se podría dar al efectuar o ampliar los fundamentos ya esgrimidos.-----

En conclusión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el el Acuerdo y Sentencia N° 1316, de fecha 13 de Octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.---

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay dijo: El Artículo 17 de la Ley N° 609/95, faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus Resoluciones a fin de corregir error material; expresión ambigua o dudosa; suplir omisión en la decisión, pero bajo prohibición absoluta de modificar lo sustancial ya resuelto, de conformidad al Artículo 387 del Código Procesal Civil.-----

De la revisión del Fallo contra el cual fue incoado Recurso de Aclaratoria, se advierte que todos los juzgamientos son precisos, diáfanos y no tienen ninguna de las exigencias del Artículo 387 del Código Procesal Civil.-----

Cabe rememorar que el Recuso de Aclaratoria es improcedente cuando se alega desacuerdo o disconformidad con lo decidido, pues ese supuesto no está previsto en la citada normativa y la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión, excluye nueva revalorización de presupuestos de hecho y de Derecho para otorgar sentido distinto.-----

En esas condiciones, corresponde en Derecho, rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Número 1.316, de fecha 13 de Octubre del 2.017, dictado por Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.-----

A su turno el Conjuez Neri E. Villalba Fernández manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora Peña Candia, por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----


DR. MST. NERI E. VILLALBA F.


Juan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario


César Antonio Garay

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CORMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A. (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACIÓN DE PRECIO" AÑO: 2.010, N° 486.-----

-III-



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...477...

La Asunción, 25 de junio del 2.018.-

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

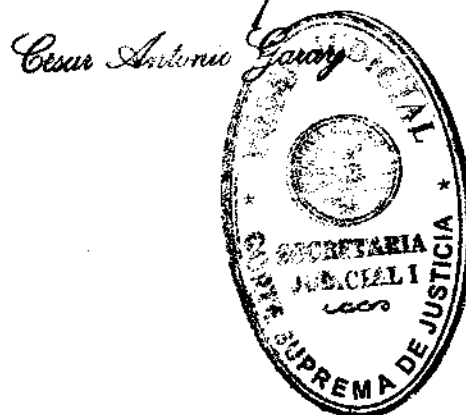
R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Sergio Coscia Nogues, en contra del Acuerdo y Sentencia Número 1.316, de fecha 13 de Octubre del 2.017, dictado por ésta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


DR. MST. NERIE. VILLALBA F.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.




Ante mí Abog. Julio C. Paven Martinez
Secretario